

marcan el procedimiento especial á que ha tenido que atemperarse, y que ha observado el Tribunal de Imprenta en la sustanciacion de la denuncia, y por consiguiente no han existido los quebrantamientos de forma en que se apoya el recurso de casacion interpuesto por el Director del periódico *La Mañana*;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Fidel Serrano, Director del periódico *La Mañana*, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó; y devuélvase la causa al Tribunal sentenciador con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José María Cáceres. = Manuel Leon Romero. = Diego Fernandez Cano. = Eugenio de Angulo. = Casimiro Huerta y Murillo. = Felipe Viñas. = Alejandro Benito y Avila.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Setiembre de 1876. = Enrique Medina.

Núm. 35.

COMPETENCIA.—SALA DE VACACIONES.

ABUSO DE IMPRENTA.—Sentencia de 7 de Setiembre, decidiendo á favor del Tribunal de Imprenta de Barcelona la competencia suscitada entre el mismo y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la misma ciudad, sobre conocimiento del abuso de imprenta ó delito cometido con la publicacion de cierto comunicado en el *Diario de Barcelona*.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º Que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, que es el que ha establecido los nuevos Tribunales y procedimientos especiales para conocer de los abusos que por medio de la prensa

periódica padieran cometerse, se han señalado tambien y definido clara y concretamente todos los de esa clase en los diez párrafos de su art. 1.º

2.º Que en el décimo y último párrafo del art. 1.º de dicho Real decreto se señala y califica expresamente de abuso punible el acto de injuriar á personas constituidas en Autoridad, para el cual se ha establecido una correccion determinada en el párrafo cuarto del mismo Real decreto.

3.º Que no diversifica ni puede variar en ningun sentido la índole y naturaleza del indicado abuso el que dicha injuria se haga citando ó sin citar por sus nombres á la persona ó personas revestidas de Autoridad, puesto que la ley no hace tal distincion, ni cabe que pudiera nunca hacerla, siendo tan evidente, como lo es en efecto, la íntima y esencial union que existe entre esas personas y la Autoridad misma de que están investidas.

4.º Que las injurias inferidas á cualquier Juez ó Tribunal, ó al Gobernador de tal ó cual provincia, no puede ser distinta de la que se les dirigiese designándoles con sus propios nombres, porque no es posible, aunque varíe algun tanto la expresion en el modo ó forma, encontrar diferencia entre ellas dentro del sentido y significacion gramatical, ni dentro de la esencia de las cosas bajo ningun aspecto moral, juridico ni político; siendo por lo tanto cierto é indudable á todas luces que las censuras y ofensas que se dirigen contra una u otra Autoridad recaen siempre sobre las personas que la ejercen y que con sus actos han dado origen ó causa ocasional á ellas.

4.º Que en el párrafo quinto del preámbulo del citado Real decreto, donde se explica y distingue lo que está sujeto á la jurisdiccion especial de imprenta y lo que cae bajo la jurisdiccion ordinaria, se expresa terminantemente que las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y los atentados á que se refiere el art. 162 del Código son delitos comunes cuando se cometen por medio de la imprenta, considerándose al propio tiempo fuera de esta esfera á los demas.

En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1876, en la competencia negativa de jurisdiccion, promovida entre el Tribunal de Imprenta de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la misma ciudad, sobre conocimiento del abuso de imprenta ó delito cometido con la publicacion de cierto comunicado en el *Diario de Barcelona*.

Resultando que en el núm. 29, página 1.184 del *Diario de Barcelona*, correspondiente al dia 29 de Enero de 1876, se insertó un remitido con la firma de José Puig y Llagostera, en el que se consignan varias apreciaciones y calificaciones con

motivo de cierta sentencia que se dice pronunciada por el Tribunal Supremo, absolviendo libremente á los procesados á consecuencia de acusacion que hizo públicamente el remitente de defraudaciones cometidas en la Aduana de la propia capital y otras:

Resultando que en 30 de Enero el Fiscal de imprenta de aquel distrito denunció el citado periódico, fundado en que en el remitido expresado se injuriaba de una manera evidente á los Magistrados del Tribunal Supremo, haciéndose apreciaciones de la resolucion que se decia dictaron, que envolvian descrédito para los mismos, hallándose por tanto el citado hecho comprendido dentro de las prescripciones penales de la ley vigente en su art. 1.º, párrafo décimo:

Resultando que señalado el dia para la vista de la denuncia, y citado y emplazado el Director del periódico D. Juan Mañé y Flaquer, presentó éste en 2 de Febrero, vispera del dia señalado, escrito en que propuso declinatoria de jurisdiccion, que pidió se sustanciara en forma legal, formando al efecto artículo prévio con suspension del curso del juicio, y se declarase que el hecho denunciado no constituia por su naturaleza delito de imprenta, y sólo en todo caso delito comun, cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que á la anterior pretension acordó el Tribunal de Imprenta que, sin suspension de la vista, se tuviera presente para los efectos procedentes en derecho; y sin más trámites, celebrada aquella en el dia señalado, pronunció sentencia en el mismo 3 de Febrero, por la que considerando que el hecho denunciado no estaba comprendido en el núm. 10 del art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, toda vez que se refiere á los que injurian á personas constituidas en Autoridad; y que no haciéndose mencion alguna de personas en el comunicado de que se trata, las ofensas que en el mismo se dirigieron al Tribunal Supremo y á los demas de justicia constituian el delito comun que define el art. 269 del Código penal, declaró no ser de su competencia el conocimiento del hecho á que se referia la denuncia, y mandó remitir el oportuno tanto de culpa al Juzgado del distrito de San Beltran, en que está situada la imprenta del *Diario de Barcelona*, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes:

Resultando que pasado el tanto de culpa al referido Juzgado, y dada vista al Promotor fiscal, éste pidió que se declarase incompetente para conocer del delito ó falta que constituyera la publicacion del comunicado antedicho, y que se

devolvieran las diligencias al Tribunal de Imprenta, manifestándole que tuviera por entablada la competencia negativa; pero el Juez de primera instancia por auto de 28 de Febrero, estimando el hecho como constitutivo del delito comun previsto en el art. 269 del Código penal y no como abuso de imprenta, declaró á la jurisdiccion ordinaria competente para su conocimiento:

Resultando que interpuesta apelacion por el Ministerio fiscal, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 31 de Marzo, de conformidad con su Fiscal, y considerando que, segun el núm. 10 del art. 1.º del Real decreto ya citado, cometen abuso los periódicos que en el ejercicio de la libertad de imprenta injurian á personas constituidas en Autoridad: que individual y colectivamente lo están y en razon de sus funciones permanentes la ejercen las personas que forman el Tribunal Supremo, siendo inadmisibile la distincion entre Autoridad y personas, por ser estas las investidas de ella, segun sus respectivos cargos: que en caso de envolver injuria las frases del comunicado en cuestion, se hizo el periódico responsable de ella, porque sin su publicacion en el mismo no hubiera existido, compitiendo por tanto su conocimiento al Tribunal especial de Imprenta, creado para reprimir esta clase de abusos; y que la sentencia del mismo, sin absolver ni condenar al periódico, no causaba ejecutoria, y por consiguiente no obligaba ni subordinaba á su criterio á la jurisdiccion ordinaria, que podia proponer y sostener competencia negativa, debiendo sustanciarse con arreglo al derecho comun revocó el auto apelado y mandó devolver las actuaciones al Juzgado de que procedian para que propusiera y sostuviera la correspondiente competencia negativa:

Resultando que en su cumplimiento el Juez del distrito de San Beltran, oido el Promotor, por auto de 26 de Abril, despues de consignar los fundamentos relativos á su facultad para promover la indicada cuestion de competencia al Tribunal de Imprenta, por deber considerarse como de primera instancia, no obstante estar formado por Magistrados de Audiencia, fundado en que debia conceptuarse delito de imprenta el cometido por el *Diario de Barcelona* en el comunicado suscrito por D. José Puig y Llagostera, segun el contexto literal del Real decreto de imprenta vigente; y atendiendo además á la manera como se cometió, que los injuriados son Autoridad, y finalmente que el periódico denunciado no estaba obligado á la insercion del remitido, porque la ley no puede obligar á nadie á que cometa un delito, se declaró incompetente para conocer del hecho de autos, y mandó devolver las actuaciones al Tri-

bunal de Imprenta para que procediera á lo que hubiese lugar; y en caso de insistir en su negativa de entender en ellas, tuviese por propuesta la competencia, y las remitiera al Tribunal á quien correspondiera decidirla.

Resultando que efectuada la remision, el citado Tribunal especial retornó de nuevo los autos al Juzgado ordinario para que éste propusiera en debida forma la cuestion jurisdiccional, con arreglo al art. 389 de la Ley orgánica del Poder judicial, remitiendo las copias y oficio correspondiente y conservando lo actuado hasta recibir contestacion; y verificado así, si bien haciendo constar el Juez que creia no podia entender del hecho objeto de las diligencias, se dió vista al Fiscal de imprenta, cuyo suplente fué de dictáman que el abuso cometido con la publicacion del remitido de Puig y Llagostera debia estimarse como una falta de imprenta, prevista en el artículo 2.º de la Real orden de 6 de Febrero del corriente año, que si bien posterior á dicho acto de la publicacion, debia entenderse aplicable al caso, dándole efecto retroactivo por favorecer al culpable; y concluyó proponiendo que se dieran por terminadas las diligencias en cuanto á la competencia negativa; que se inhibiera el Tribunal del conocimiento de las mismas, y que se remitiera el tanto de culpa correspondiente al Gobernador civil de la provincia, á quien se halla encomendada por dicha Real orden la represion de estas faltas especiales:

Resultando que dado traslado por tres dias al Director del *Diario de Barcelona*, lo evacuó solicitando se declarase no haber lugar á admitir la competencia promovida, ni á lo propuesto por el Fiscal de imprenta, fundándose en que por sentencia de este Tribunal, que tenia el carácter de definitiva y ejecutoria en su fuero, puesto que se pronunció despues de seguir el juicio por todos sus trámites, y sin sustanciarse como artículo prévio la declinatoria que propuso el periódico denunciado, sobreseyó respecto al delito de que se trata; pues á ello equivalia la declaracion de que el hecho objeto de la denuncia no constituia abuso ó delito de imprenta: que la jurisdiccion ordinaria por su parte tambien declaró en forma solemne que el citado hecho no constituia delito comun de los previstos por el Código penal: que por lo tanto, fenecido en legal forma el juicio de imprenta, no cabia legalmente suscitar cuestion de competencia, porque segun varias sentencias del Tribunal Supremo, las controversias de jurisdiccion no pueden tener lugar en juicios terminados; y que tampoco era aceptable la opinion últimamente expuesta por el Fiscal, porque declarada ejecutoriamente la no existencia de abuso ni delito

de imprenta, no podia, sin evidente injusticia, aplicarse á ese mismo hecho ya juzgado una sancion penal establecida con posterioridad á su comision:

Resultando que el Tribunal de Imprenta por auto de 22 de Julio de 1876, considerando que el impreso denunciado no constituye el abuso del art. 1.º, párrafo décimo, del Real decreto repetido, y si un delito comun que castiga el art. 269 del Código penal, en razon á que no se concreta la injuria á personas constituidas en Autoridad, y si expresamente al Tribunal Supremo y Tribunales de justicia en su acepcion más lata como Autoridad y Autoridades colectivas; y que era tambien inaplicable la Real orden de 6 de Febrero, insistió en su incompetencia para conocer; declaró no haber lugar á lo solicitado por su Fiscal, y mandó elevar las actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto, como así lo realizó, habiendo remitido tambien las suyas el Juzgado ordinario.

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano.

Considerando que, así el Tribunal de Imprenta como el Juez ordinario de primera instancia, entre quienes se ha empeñado la presente contienda de competencia, suponen que en las frases y palabras con que se aprecia y califica en el artículo denunciando la sentencia á que se alude en el mismo hay injuria dirigida á este Supremo Tribunal; y que partiendo de tal hipótesis, es claro que la cuestion de que ahora se trata consiste únicamente en si, atendida la índole y naturaleza de ese supuesto delito, debe conocer de él la jurisdiccion de imprenta, ó corresponde por el contrario su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, que es el que ha establecido los nuevos Tribunales y procedimientos especiales para conocer de los abusos que por medio de la prensa periódica pudieran cometerse, se han señalado tambien y definido clara y concretamente todos los de esa clase en los diez párrafos de su art. 1.º:

Considerando que en el décimo y último párrafo del artículo 1.º de dicho Real decreto se señala y califica expresamente de abuso punible el acto de injuriar á personas constituidas en Autoridad, para el cual se ha establecido una correccion determinada en el párrafo cuarto del mismo Real decreto:

Considerando que no diversifica ni puede variar en ningun sentido la índole y naturaleza del indicado abuso el que dicha injuria se haga citando ó sin citar por sus nombres á la per-

sona ó personas revestidas de Autoridad, puesto que la ley no hace tal distincion, ni cabe que pudiera nunca hacerla; siendo tan evidente, como lo es en efecto, la íntima y esencial union que existe entre esas personas y la Autoridad misma de que están investidas:

Considerando, en su consecuencia, que las injurias inferidas á cualquier Juez ó Tribunal, ó al Gobernador de tal ó cual provincia, no puede ser distinta de la que se les dirigiese designándoles con sus propios nombres, porque no es posible, aunque varíe algun tanto la expresion en el modo ó forma, encontrar diferencia entre ellas dentro del sentido y significacion gramatical, ni dentro de la esencia de las cosas bajo ningun aspecto moral, jurídico ni político; siendo por lo tanto cierto é indudable á todas luces que las censuras y ofensas que se dirigen contra una ú otra Autoridad recaen siempre sobre las personas que la ejercen y que con sus actos han dado origen ó causa ocasional á ellas:

Considerando, por ultimo, que en el párrafo quinto del preámbulo del citado Real decreto, donde se explica y distingue lo que está sujeto á la jurisdiccion especial de imprenta y lo que cae bajo la jurisdiccion ordinaria, se expresa terminantemente que las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y los atentados á que se refiere el art. 162 del Código son delitos comunes cuando se cometen por medio de la imprenta, considerándose al propio tiempo fuera de esta esfera á los demas, de lo cual se deduce tambien claramente que el hecho denunciado está comprendido en el párrafo décimo del art. 1.º del mencionado Real decreto por que se rigen los Tribunales de Imprenta;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Imprenta de Barcelona, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, dándose conocimiento de ello al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de aquella ciudad, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los diez dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—C. Huerta y Murillo.—Felipe Viñas.—Alejandro Benito y Avila.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tri-

bunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de vacaciones, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Setiembre de 1876.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 36.

CASACION CONTRA SENTENCIA DE PENA DE MUERTE.

SALA SEGUNDA.

ASESINATO.—Sentencia de 19 de Setiembre, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho é interpuesto por Facundo Vergara, ni á ninguno otro, contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en causa seguida al recurrente por el mencionado delito.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º *Que segun el art. 419 del Código penal, es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el anterior, que define el parricidio, mata á alguna persona con alevosia, ó sea empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pueda hacer el ofendido.*

2.º *Que la apreciacion de la prueba y de los indicios que la constituyen corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, sin que sobre los hechos consignados en la sentencia pueda admitirse discusion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 833 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.*

En la villa y Côte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1876, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Facundo Vergara y Aparicio, contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que lo condenó á muerte, en causa seguida en el Juzgado de Jarandilla, por asesinato:

Resultando que á consecuencia de aviso que dió al Juzgado municipal de Aldeanueva de la Vera en 28 de Agosto de 1875 Julian Gilarte de haber sido encontrado muerto su hermano político Santos Vergara bajo un nogal de la heredad de éste, en el sitio llamado el Porrejon, se constituyó allí la mencio-